



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 539

Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por apoderado judicial de la señora ANA MILENA ZAPATA GAITÁN, quien representa a su menor hija S.C.Z. contra CARLOS ALBERTO CRÚZ.

No obstante, de la subsanación de la demanda, se advierten circunstancias que se deben corregir como se expondrá a continuación: En la cuantía de la demanda fue relacionado un monto que no concuerda con la sumatoria de los valores escritos. El valor estimado de la demanda que se pretende es de \$15.706.032; sin embargo, en la pretensión primera se relaciona la cifra de \$13.742.205.

En consecuencia, se dispone librar mandamiento de pago por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$15.706.032) y se solicita al apoderado judicial corregir los yerros anteriormente descritos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor CARLOS ALBERTO CRÚZ y a favor de la señora ANA MILENA ZAPATA GAITÁN, quien representa a su menor hija S.C.Z. por concepto de las cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero.

2018:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde marzo hasta diciembre.

2019:

- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.476.320) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2020:

- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$2.570.424)) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2021:

- d) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.611.812) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2022:

- e) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.758.596) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2023:

- f) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.120.528) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2024:

- g) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (568.352) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta febrero.

Para un total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$15.706.032)

- h) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).
- i) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor CARLOS ALBERTO CRÚZ en los

términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a Migración Colombia para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

QUINTO: PREVENIR al demandado que, en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas, dentro del término establecido en esta providencia, o no de proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: TENER a JACOB DE ABRAHAM GUAZA ÁNGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.334 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67088165abc34ab6dcff44d278b9a5bea99f3415ca87688ee407614fdda973**

Documento generado en 17/05/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>